



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**El principio de igualdad con criterios de paridad de género, en la
sentencia de acción de protección N° 01204-2019-04170.**

AUTORA:

Ab. Karina Liceth Cevallos Cevallos

**Previa A La Obtención Del Grado Académico De:
Magíster En Derecho Constitucional**

TUTOR:

Ab. Teodoro Verdugo Silva Phd

Ecuador, 24 De Mayo De 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abogada Karina Liceth Cevallos Cevallos, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Ab. Teodoro Verdugo Silva, PhD.

REVISORES

Ab. Marco Antonio Elizalde Jalil, PhD.

Lic. María Verónica Peña Seminario, PhD.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, a los 24 días del mes de mayo del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

YO, Karina Liceth Cevallos Cevallos

DECLARO QUE:

El proyecto de investigación “El principio de igualdad con criterios de paridad de género, en la Sentencia de Acción de Protección N° 01204-2019-04170”, previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del trabajo de titulación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 24 días del mes de mayo del año 2021

LA AUTORA

Karina Liceth Cevallos Cevallos



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Karina Liceth Cevallos Cevallos

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del proyecto de investigación de Maestría titulada: “El principio de igualdad con criterios de paridad de género, en la Sentencia de Acción de Protección N° 01204-2019-04170”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 24 días del mes de mayo del año 2021

LA AUTORA

Karina Liceth Cevallos Cevallos

REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. The browser address bar shows the URL: <https://secure.orkund.com/old/view/97683775-726680-878866#Fw7DglxDEXRvaS2k1/Ys9W08RoBCgFi>. The document information on the left includes:

- Documento:** tesis.ab.karina.cevallos (2DA REVISIÓN URKUND).doc (D102360976)
- Presentado:** 2021-04-20 18:52 (-05:00)
- Presentado por:** viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec
- Recibido:** miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** TESIS AB KARINA CEVALLOS 2DA REVISIÓN URKUND. [Mostrar el mensaje completo](#)

A message below the details states: "4% de estas 27 páginas, se componen de texto presente en 13 fuentes." On the right, a table titled "Lista de fuentes" lists the sources:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Tesis final Urkum KBEBESI ALEXANDRA PAREDES CARCELEN.pdf
	Tesis final Urkum.docx
	http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3827/1/IT-UCSG-POS-MDP-30.pdf
	naulabedoyaglidaeugenia_1.pdf
	TRABAJO DE TITULACIÓN MENA MARIA BELEN 30-01-2021.docx
	REV 3 JJBB Tesis final Geovanna Chango 09-10-2020.docx
	Tesis final de Sonia Tene- 20202.docx

Below the table, there are navigation options: "1 Advertencias", "Reiniciar", "Exportar", and "Compartir". The main content area displays the following text:

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
TEMA:
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CON CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 01204-2019-04170.
PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL
AUTORA:
AB. KARINA LICETH CEVALLOS CEVALLOS
TUTOR:
ECUADOR, 2021
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO

The Windows taskbar at the bottom shows the system tray with a temperature of 12°C, light rain, and the date 21/5/2021.

Agradecimiento

Mi agradecimiento profundo a Dios por ser mi guía espiritual durante este camino, a mi familia por ser mi inspiración, a mis maestros por cada uno de los conocimientos impartidos, a mis amigas y amigos que estuvieron alentándome en esta meta.

Dedicatoria

El presente trabajo va dedicado a mis padres por ser mi fuente de inspiración constante, por ese amor, sacrificio, entrega y comprensión brindada mientras transitaba para cumplir esta meta, a mis hermanos por enseñarme que los sueños se persiguen y que uno siempre tiene que luchar por ellos para verlos cristalizados y que, aunque el camino muchas veces se obstaculice siempre llegará la recompensa deseada, a mis sobrinos por enseñarme que el amor lo puede todo.

Índice de Contenido

Introducción	1
Planteamiento del problema	2
Justificación.....	2
Preguntas de Investigación	3
Objetivos de la Investigación	4
Objetivo General.....	4
Objetivos Específicos:	4
Desarrollo.....	5
Fundamentación Teórica Conceptual.....	5
Principio de Igualdad.....	5
Antecedentes históricos del principio de igualdad.....	5
Definiciones del principio de igualdad.....	7
El principio de igualdad en el Ecuador.....	9
Paridad de Género.....	11
Definiciones de la Paridad de Género.....	11
La paridad de género en el Ecuador.....	14
Normativa relacionada con el principio de igualdad con enfoque de paridad de género en el Ecuador.....	16
Convenios Internacionales.....	16
Constitución de la República del Ecuador.....	18
Normativa Legal Ecuatoriana.....	19
Acción de Protección N° 01204-2019-04170.....	21
Antecedentes del caso.....	21
Decisión del Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Cuenca.....	24
Decisión de la Sala Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.....	28
Voto Salvado.....	29
Análisis del Caso.....	29
Marco Metodológico.....	32
Tipo de Investigación	32

Fases de Investigación.....	32
Universo de Estudio	32
Muestra	32
Muestreo	32
Instrumento o guía de Observación	32
Hipótesis de trabajo	33
Variable independiente:	33
Variable dependiente:	33
Instrumento de recolección y análisis de los datos.....	35
Conclusiones	44
Recomendaciones.....	46

Resumen

En el presente trabajo se abordarán conceptos relacionados con el principio de igualdad con el enfoque de equidad y paridad de género relacionado al accionar político de hombres y mujeres; además se analizará de manera minuciosa toda la normativa legal ecuatoriana relacionada con el tema de investigación. Finalmente, se analizará y determinará si en la sentencia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca y la Sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y el voto salvado del juicio 01204-2019-04170 existió vulneración del principio de igualdad frente al enfoque de equidad y paridad de género en torno al accionar político de hombres y mujeres, en la sentencia de última instancia del juicio 01204-2019-04170 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay; debido a que existen dos criterios judiciales diferentes se hará una comparación de ambos. Así la presente investigación permitirá profundizar los conocimientos teóricos sobre el principio de igualdad frente a los criterios de equidad y paridad de género en torno a la participación política de hombres y mujeres, además de enfatizar la protección de los derechos de las mujeres en la participación democrática.

Palabra claves: Principio de Igualdad, Paridad de Género, Equidad de Género, Última Instancia, Acción de Protección

Abstract

In this study, concepts related to the principle of equality with criteria of equality and gender parity will be addressed regarding the political participation of men and women. All the Ecuadorian legal regulations related to the research topic will be analyzed in detail and it will be analyzed and determined whether in the judgment of Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia located in Cuenca and the judgment of the Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay and the vote saved of trial 01204-2019-04170 there was a violation of the principle of equality against the criteria of equity and gender parity regarding the political participation of men and women, in the judgment of last instance of trial 01204-2019-04170 of Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Since there are two different judicial criteria, a comparison of both will be made. Thus, the present research will allow us to deepen the theoretical knowledge on the principle of equality in front of the criteria of equity and gender parity around the political participation of men and women, in addition to emphasizing the protection of the rights of women in participation democratic.

Introducción

El presente trabajo se enfoca en el estudio y análisis de la Acción de Protección N° 01204-2019-04170 interpuesta a favor de Paola Flores Jaramillo y Marisol Peñaloza Baculima, en calidad de afectadas, debido a que se ha vulnerado el derecho constitucional y legal en lo que respecta a la representación paritaria de las mujeres en la Vice alcaldía de Cuenca, ocasionada por la resolución del Concejo Cantonal adoptada en sesión del viernes 17 de mayo del 2019, inobservando no solamente la normativa vigente sino toda una trayectoria de políticas y prácticas a favor de los derechos de las mujeres del cantón Cuenca.

El Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Cuenca declaró la acción de protección debido a que se evidenció la transgresión del derecho constitucional a la igualdad material relacionado con el derecho de accionar y ocupación de la función pública empleando los criterios de paridad en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado Municipal de Cuenca.

Los señores José Pablo Burbano Serrano, Diego Xavier Morales Jadán y Fabián Alberto Ledesma Ayora concejales del cantón Cuenca, interponen el recurso de apelación de la Acción de Protección N° 01204-2019-04170, los Jueces de la Sala Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia del Azuay toman conocimiento del caso y aceptan el recurso de apelación y por lo tanto revocan el fallo venido en grado y declara sin lugar la acción de protección por improcedente, consecuentemente se deja sin efecto las medidas de reparación integral dispuestas por el señor Juez de instancia.

De lo anteriormente dicho es importante investigar que definición le dan ciertos autores al principio de igualdad, a la paridad de género, y como surge la paridad de género en el Ecuador; se abordará también la normativa internacional y nacional en relación al tema planteado y como estas influyen en el reconocimiento del principio de igualdad con criterios de paridad, y finalmente se analizará las decisiones emitidas por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Cuenca y por los jueces de la Sala Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Planteamiento del problema

A pesar que la carta magna ecuatoriana (2008) declara que es necesario definir un sistema electoral vinculado a los principios de proporcionalidad, igualdad, equidad, paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres, se evidencia que esta afirmación no se cumple del todo, es decir, se ha vulnerado el principio de igualdad. Lo anterior expuesto significa un retroceso para el país en términos de garantizar el respeto del principio de paridad de género producto de la diversidad de criterios de varios jueces y juezas en la emisión de sus sentencias negativas ante las acciones de protección presentadas por los ofendidos, lo cual solo demuestra una total vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, transgrediendo el principio de igualdad bajo criterios de equidad y paridad de género.

Justificación

La presente investigación se realiza con el fin de profundizar el estudio del principio de igualdad con criterios de paridad, analizando el enfoque constitucional y legal que el legislador ha planteado para la participación política

de hombres y mujeres, permitirá investigar y determinar la incidencia y aplicabilidad de este principio constitucional en el ejercicio de las autoridades que han sido electas por elección popular, así mismo analizar y comparar las decisiones judiciales de la Acción de Protección N° 01204-2019-04170, debido a que hubieron dos pronunciamientos totalmente diferenciados cuando el derecho en conflicto era el mismo.

El contenido de este trabajo llevará a determinar si en la actualidad este principio constitucional es vulnerado tanto por quienes ejercen representación política y por quienes emiten una decisión judicial.

Preguntas de Investigación

¿Existe vulneración del principio de igualdad con criterios de paridad de género, en la sentencia de Acción de Protección N° 01204-2019-04170?

¿Qué fundamento jurídico fue el que conllevó al Juez la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca a emitir esa decisión?

¿Qué fundamento jurídico fue el que conllevó a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y el voto salvado a emitir esa decisión?

¿Porque existen dos criterios judiciales diferentes frente a la presente Acción de Protección?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Determinar la existencia de la vulneración del principio de igualdad con criterios de paridad de género, en la sentencia Acción de Protección N° 01204-2019-04170.

Objetivos Específicos

1. Identificar los elementos, criterio y motivación en que se basa el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca dentro del juicio 01204-2019-04170 para aceptar la Acción de Protección.
2. Identificar los elementos, criterios, motivación en que se basan los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay dentro del juicio 01204-2019-04170 para emitir la sentencia y el voto salvado.
3. Comparar los criterios expuestos en la sentencia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca y la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y el voto salvado.
4. Conocer la opinión, el criterio de expertos jurídicos con relación al principio de igualdad con criterios de paridad de género, en la sentencia de Acción de Protección N° 01204-2019-04170.

Desarrollo

Fundamentación Teórica Conceptual

Principio de Igualdad

Antecedentes históricos del principio de igualdad

El principio de igualdad surge en el año de 1947 con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en donde se empleó el término sexo y no género dentro del documento internacional. Luego en el año de 1979, se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). El documento en su artículo 1 define la discriminación contra la mujer como:

Art. 1.- Cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo que tenga el efecto o propósito de disminuir o nulificar el reconocimiento, goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera (Naciones Unidas-Derechos Humanos-Oficina del Alto Comisionado, 1981).

Posteriormente se crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el mismo que tiene como fin vigilar los avances ejecutados en la aplicación de la Convención por parte de los Estados partes. El reconocimiento histórico e ideológico acerca de la igualdad de las personas, ha permitido a la mujer exigir sus derechos, pues de ello se genera la lucha incansable de las mujeres por acceder a la educación, el derecho al voto y la participación política.

En 1976 se crea el primer Comité de Derechos Humanos, con el objetivo de dar seguimiento al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este expresó, en sus primeros informes, las prácticas de violación de derechos a las mujeres y a las garantías de protección amparados por cada tratado.

Según Sánchez (2015) manifestó que:

La igualdad entre hombres y mujeres, consiste en la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades entre ellos. No significa que las mujeres y los hombres se conviertan en el mismo, sino más bien implica que los intereses, necesidades y prioridades de las mujeres y hombres se consideran importantes, reconociendo la diversidad como una cuestión de derechos humanos y como condición previa para el indicador del desarrollo sostenible centrado en la persona (p. 110).

La igualdad de género es una lucha que tiene muchos años, como lo expresó Sánchez (2015): "...uno de los cambios más profundos que la humanidad ha vivido y que sigue viviendo en nuestra época, ha sido el avance hacia la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres" (pág. 110).

De lo citado en líneas anteriores se puede decir que el principio de igualdad ha evolucionado satisfactoriamente eliminando toda brecha de discriminación, determinando que actualmente es un principio que es observado en muchas legislaciones y que cada vez son menos las prácticas discriminatorias en contra de las mujeres, pues su incorporación y desempeño dentro de la sociedad en diferentes ámbitos es palpable, lo que conlleva que tanto hombres y mujeres gocen de los mismos en igualdad de condiciones y oportunidades.

Definiciones del principio de igualdad

El principio de igualdad surge para controlar los tratos desiguales y para garantizar el pleno goce de los derechos inherentes a cada persona, evitando con la aplicación de este principio todo tipo de discriminación, lo que involucra una estimación efectiva de las discrepancias que se generan producto de las relaciones humanas. Por lo tanto, se debe aplicar el principio de igualdad sobre un modelo que se asiente en el reconocimiento de todas las personas en su pluralidad.

Dentro de las definiciones del principio de igualdad, varios autores precisan en distinguir dos enfoques importantes uno formal y otro material, a continuación, se abordará el enfoque formal el mismo que está direccionado a la aplicación de la ley en igualdad de condiciones.

Andrea Cajas (2011) indicó que:

La igualdad formal o igualdad ante la ley significa que a todas las personas se nos debe aplicar la ley de igual manera y que todas las personas tenemos derecho a ser protegidas por la ley por igual. Este principio prohíbe todo trato diferenciado que sea arbitrario e injusto (p.144).

Mientras que el enfoque material esta direccionado para quienes se encuentran en situaciones diferentes, pero que requieren un trato distinto.

La igualdad material se refiere en general a que ella debe traducirse en igualdad de oportunidades. Para alcanzar tal objetivo el Estado se ve en la necesidad de recurrir a diferentes mecanismos, como son las acciones afirmativas de carácter temporal en favor de determinados grupos de la sociedad que tradicionalmente han sido discriminados (DerechoEcuador.com, 2020).

El principio de igualdad es uno de los que primordialmente se encuentran declarado en el Derecho Internacional, cuya finalidad es regular la diversidad y pluralidad de circunstancias que se originan entre las personas. Es por ello que la Convención Americana de Derechos Humanos en su primer artículo establece, el compromiso de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna (Organización de Estados Americanos, 1969).

Así mismo en su artículo 24, define el principio de igualdad ante la Ley y dice que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Organización de Estados Americanos, 1969, p. 9).

Estas definiciones demuestran sobre la importancia de que el principio de igualdad conste y sea respetado en los diferentes ordenamientos jurídicos y que de él surja la protección de todas las personas cuando estas se encuentran en situaciones de desigualdad.

Según Brito (2020) “es evidente entonces, que el contemplar la plena vigencia de la normativa internacional en materia de derechos humanos en los textos constitucionales contribuye en gran medida a la efectiva realización del principio de igualdad” (p.147).

Cerda (2020) manifestó:

Resulta hoy evidente que la igualdad constituye una exigencia cada vez más extendida en todos los ámbitos de la sociedad –poder político, poder administrativo, poder económico, poder social, y en general, en el pensamiento social– así como un principio jurídico que ha venido

adquiriendo en las últimas décadas relevancia creciente en todas las ramas del Derecho (p.193).

Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2019):

La mayor presencia femenina en la esfera pública es resultado de las luchas de varias generaciones de mujeres que exigieron un reconocimiento de igualdad de derechos con respecto a los hombres. Sin embargo, esta creciente participación de las mujeres en ámbitos antes reservados exclusivamente a los hombres sigue ocurriendo en el marco de un orden de género resistente a la transformación (p.15).

El principio de igualdad en el Ecuador

El principio de igualdad se ha instaurado en la Constitución de la República del Ecuador (2008) especialmente en respuesta a observaciones provenientes de instrumentos internacionales, los cuales han incluido la protección de la mujer frente a hechos de violencia, en este sentido gran parte de las recomendaciones parten de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Chicaiza, 2018).

En el Ecuador el principio de igualdad, se encuentra reconocido en su Constitución de una manera muy amplia, pues son varios artículos que reconocen la aplicación de este, ya sea con un enfoque formal o material y no discriminación.

Según Noemi García (2018):

La igualdad de género es por tanto un principio jurídico universal, mientras que la equidad de género introduce además un componente ético para asegurar una igualdad real que de alguna forma compense la

desigualdad histórica que el género femenino arrastra en cuanto a representación política o mercado laboral, entre otras.

Sosa, Campoverde y Sánchez (2019) analizaron los artículos que consagran al principio de igualdad de la siguiente manera:

La Constitución de la República en el artículo 66 numeral 4, reconoce y garantiza a favor de todas las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. A partir de esta disposición, la Corte Constitucional en orden a determinar el alcance del derecho a la igualdad, ha señalado que este derecho debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: ‘Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos que se hallan en la misma situación; b) La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del número 2 del artículo 11, al señalar: El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Esta expresión del derecho establece en cambio que los sujetos se hallen en condiciones distintas, por lo que requieran un trato diferenciado, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos (p. 434).

La Defensoría del Pueblo del Ecuador (2019) en su soporte teórico del Derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en movilidad humana indicó que:

El principio de igualdad se relaciona con los fundamentos de los derechos humanos y con el ejercicio de los mismos, convirtiéndose entonces en una necesaria articulación para el pleno respeto de un lado y el verdadero ejercicio por otro de los derechos fundamentales y constitucionales (p. 43).

Por tanto, Sosa, Campoverde, y Sánchez (2019) manifestaron que: el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones análogas, pero diferente entre otras situaciones; es por ello que el propio ordenamiento jurídico contiene disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados y a su vez, prevé circunstancias en las que es necesario configurar un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación (p. 435).

Paridad de Género

Definiciones de la Paridad de Género

Según la Asamblea Nacional (2021):

El concepto de paridad está relacionado con corregir la falta de representatividad de las mujeres en la esfera pública, sobre todo en la política. La paridad tiene que ver con las llamadas cuotas de género que

siguen generando rechazo por parte de algunos sectores incapaces de aceptar la deuda histórica existente con las mujeres. (10)

Es una estrategia que tiene como propósito garantizar la participación de forma equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de representación popular. La paridad en género en sí es una oportunidad para generar más espacios políticos para las mujeres para así poder participar en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la sociedad (Corona, 2016, p.117-1178).

La forma en que Corona (2016) definió a la paridad de género es el enfoque que muchas legislaciones a nivel de Latinoamérica le han dado a la paridad de género, tanto así que se han visto en la necesidad de incorporarlo dentro de sus textos normativos, cuya finalidad es que existan igualdad, alternancia y respeto en la participación política de mujeres en todos los espacios sociales.

La paridad es entendida como una medida definitiva (y ya no transitoria ni correctiva como sucede con las cuotas de género) que busca garantizar el derecho a la igualdad a través de la integración equitativa de un 50% de candidaturas para cada género en forma secuencial y alternada (uno a uno) en las listas electorales. Normativamente resuelve los problemas de las cuotas de género: i) igual porcentaje con el 50% de miembros de cada género, y ii) mandato de posición obligatorio, al incorporarse la integración de manera intercalada (Tula, 2017, p. 22).

Para Wilmars (2015) la paridad electoral es la que está: “destinada a crear o a recuperar un “equilibrio” de representatividad entre hombres y mujeres, constituye un cambio radical en la percepción tradicional del principio de igualdad

y de no-discriminación porque conduce a la consagración de una igualdad de género concreta” (p.38).

Según lo manifestado por Wilmars (2015) la paridad de género lo que busca es que exista un balance de representatividad entre hombres y mujeres y que se promueva la igualdad de género en todos los aspectos, entendiéndose entonces que se elimine toda práctica irregular en la que no se garantice la participación equitativa con igualdad de condiciones de hombres y mujeres y que con ellos se cambie el enfoque que se le ha dado a lo largo de muchos años al principio de igualdad.

Según el Instituto Nacional de Mujeres del Gobierno Mexicano (s.f.):

La paridad de género se refiere a una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (política, económica y social). Se considera actualmente un indicador para medir la calidad democrática de los países.

Beatriz Llanos (2013) definió este concepto como:

Un proceso estratégico contra el monopolio masculino del poder, en busca de un reparto equitativo de este entre hombres y mujeres, pero también como una propuesta de transformación de todos los ámbitos de la vida en sociedad, incluidos el económico, el social y el cultural, a lo que debemos añadir también el ámbito privado. En suma, es una propuesta para la suscripción de un nuevo «contrato social» entre hombres y mujeres para regir la vida de las sociedades democráticas (p.20).

De acuerdo a lo manifestado por Llanos (2013), considero que la paridad de género surge para regular y frenar ciertas prácticas discriminatorias que

existían hacia las mujeres en la participación dentro de la sociedad, debido a que toda esta potestad le era atribuida solo a los hombres. En consecuencia, la paridad de género vino a cambiar la perspectiva democrática de muchos países, producto de las luchas sociales de varios movimientos feministas.

Salazar (2015) indicó que:

El objetivo de la paridad supone incidir en lo que podríamos considerar el “núcleo duro” de los sistemas constitucionales en la medida que implica revisar no solo el acceso al poder y su ejercicio sino también el estatuto mismo de la ciudadanía. A su vez, implica revisar la construcción de las subjetividades, masculina y femenina, y por tanto la base sobre la que edificar una teoría de los derechos que tenga en cuenta la dimensión del género (p.17).

Para Rocío Villanueva (s.f.) la paridad: “no sería un principio, el principio como horizonte regulativo sería la universalidad, sino una estrategia orientada a ampliar la libertad, igualdad y autonomía de las mujeres en las sociedades patriarcalmente estratificadas” (p. 3).

El enfoque que Villanueva (s.f.) que le da a la paridad de género es sumamente interesante, pues tiene un alcance muy amplio, porque ella considera que no debe considerárselo como un principio sino más bien como una destreza que amplía, incorpora y da muchas oportunidades a la mujer en la participación política dentro de un Estado.

La paridad de género en el Ecuador

La paridad de género en el Ecuador nace por la inalcanzable lucha de las mujeres para que se efectivice el principio de igualdad entre hombres y mujeres en

la intervención de dignidades públicas y políticas, lo que ha conllevado a que la Función Legislativa emita normas en las que se involucre a la mujer en la participación política con igualdad de condiciones; la normativa internacional y nacional apunta al verdadero respeto de la equidad paritaria.

En el Ecuador la introducción de la paridad de género supone entonces una condición necesaria para el logro de un mayor equilibrio entre los géneros al interior de los partidos políticos. De este modo, las listas partidarias oficializadas –aquellas que muestran la oferta electoral de los partidos políticos– son el mejor vehículo para garantizar este equilibrio, tanto al interior de las organizaciones políticas como en las iguales oportunidades de acceso a la representación (Tula, 2017, p. 12).

Jorge Benavides (2013) dijo lo siguiente:

En el Ecuador de nuestros días, la preocupación por construir un sistema de representación legítimo desde lo normativo nos conduce a la Constitución de 1998, que en el artículo 102 establecía que el Estado debía promover y garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular; en la misma línea el artículo 116 de la Constitución de 2008 afirma que para las elecciones pluripersonales, la ley deberá establecer un sistema electoral que sea conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres; asimismo el artículo 3 del Código de la Democracia dispone que, el Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los distintos cargos ya sea que respondan a la nominación o la designación de la función pública,

señalando además que en las candidaturas para elecciones pluripersonales es vinculante la participación alternada y secuencial.

La Corte Constitucional de la Transición en la Sentencia N.º .112-09-EP ha expresado que:

El no acatamiento de la equidad de género en la composición de las listas pluripersonales no puede ser visto, de ningún modo, como un aspecto de mera formalidad, en la medida que el derecho a la participación política plena de las ciudadanas y ciudadanos sin discriminación, constituye un tema sustancial que hace alusión al núcleo esencial del derecho garantizado en la Constitución de la República en el artículo 61, numerales 1 y 2, y en el artículo 11, numeral 2, atiende a la igualdad de personas (Benavides, 2013).

A partir de la vigencia de la Constitución del 2008, se han aprobado 14 leyes orgánicas que buscan eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres, de esta manera se garantiza y se da cumplimiento a los convenios internacionales y normativa nacional que protegen la igualdad de los derechos de las mujeres.

Normativa relacionada con el principio de igualdad con enfoque de paridad de género en el Ecuador

Convenios Internacionales

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1979), así como su Protocolo Facultativo (firmado en 1999). En este marco el Ecuador dando cumplimiento a las obligaciones y disposiciones previstas en dicho instrumento debe cada

cuatro años presentar un informe sobre los avances en el cumplimiento de las disposiciones de la Convención al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas-Derechos Humanos, 1979).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), conocida como la Convención de Belém do Pará. Esta Convención contempla 25 artículos que reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia (Organización de los Estados Americanos, 1994).

Plataforma y Declaración de Beijing (1995), que constituye un programa de acción para incorporar la igualdad de género en la política pública en ámbitos como mujeres y pobreza, educación y capacitación, conflictos armados, ejercicio del poder, economía, mecanismos institucionales para el adelanto de las mujeres, entre otros aspectos. Cada 5 años se evalúa la plataforma y los avances de los gobiernos en función de los 12 ejes planteados en la Cuarta Conferencia de la Mujer celebrada en Beijing en 1995 (Organización de las Naciones Unidas, 1995).

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), del cual el Ecuador es un Estado Parte, este instrumento multilateral reconoce los derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía. El PIDESC incluye el derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, a fundar sindicatos, a la seguridad social, a la licencia parental remunerada y a la protección de las y los niños (Organización de las Naciones Unidas, 1966).

Constitución de la República del Ecuador

Según el art. 11 de la carta magna ecuatoriana:

Art. 11 núm. 2: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (Asamblea Nacional, 2008).

Por otro lado, el art. 61 define los derechos que gozan todos los ecuatorianos:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participaren todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable (Asamblea Nacional, 2008).

La constitución ecuatoriana en sus artículos 65 y 66 manifiesta lo siguiente:

Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos denominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en pospartidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados (Asamblea Nacional, 2008).

El Art. 66 numeral 4 dice lo siguiente: “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (Asamblea Nacional, 2008).

Normativa Legal Ecuatoriana

Según la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia:

Art. 3.- El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la

función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial.

El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse.

Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio (Asamblea Nacional, 2020).

Por otro lado, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD indica lo siguiente:

Art. 317.- Sesión inaugural. - Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo.

Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario.

Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, al vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y aun tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno (Asamblea Nacional, 2017).

Acción de Protección N° 01204-2019-04170

Antecedentes del caso

A continuación, se presentan los antecedentes del caso descritos en la Acción de Protección N° 01204-2019-04170:

Con fecha 15 de mayo del 2019, se llevó a cabo la primera sesión inaugural del Concejo Cantonal de Cuenca, en la que se procedió con la elección de la o el Vicealcalde. Se aclara que, para resultar elegido como Vicealcalde, es necesaria la mayoría absoluta. En dicha elección fueron

mocionados: en primer lugar, el Arq. Pablo Burbano, quien no alcanza la votación requerida y posteriormente en su orden las concejalas Marisol Peñaloza y Paola Flores, que tampoco alcanzaron la votación necesaria para ocupar el cargo de vicealcalde o vicealcaldesa. Al no existir acuerdo en la elección, se suspende la misma, la que es reinstalada, el 17 de mayo del 2019 y, resulta electo el Arq. Pablo Burbano, para el cargo de vicealcalde por mayoría absoluta. En este contexto el GAD Municipal de Cuenca, señala que el Arq. Pablo Burbano, fue electo de manera, legal, legítima y constitucional como Vicealcalde y que la elección se realizó de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización; y, la Codificación del Reglamento del Ilustre Concejo Cantonal. Refiere que el Art. 317 del COOTAD establece la posibilidad de elegir de entre los miembros del Concejo Cantonal a una mujer y que esta posibilidad de ser electa fue garantizada en la sesión del 15 de mayo del 2019, esto, porque las dos concejalas, Marisol Peñaloza y Paola Flores, fueron mocionadas para ocupar la Vice alcaldía, sin embargo, no alcanzaron los votos necesarios.

Por lo que las concejalas Paola Elizabeth Flores Jaramillo y Adriana Marisol Peñaloza Baculima presentan Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia se declare: La vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género, en su calidad de mujeres representantes de la

ciudadanía cuencana en la vida política y pública, a desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Pedro Palacios, -hombre- que fue elegido para representarnos a la ciudadanía como Alcalde en el cantón Cuenca.

La Acción de Protección es conocida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón cuenca, la misma que es declarada con lugar y como medidas de reparación estableció:

UNO) Dejar sin efecto la elección dada para la vice alcaldía en el Concejo Municipal del Cantón Cuenca, en sesión de diecisiete de mayo del dos mil diecinueve DOS) Con base a lo dicho, el Concejo Municipal del Cantón Cuenca, en un término de cinco días, deberá proceder a la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, considerando la existencia, en este momento en el Concejo Municipal de únicamente dos concejales. TRES) Esta sentencia deberá ser publicada en la página web del GAD MUNICIPAL DE CUENCA, hasta por el tiempo de un año con la finalidad de que la ciudadanía pueda conocer que la elección en la vice alcaldía de Cuenca, se realiza de entre sus miembros con criterio de paridad entre mujeres y hombres (Acción de Protección, 01204-2019-04170-Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca 2 de agosto de 2019).

Los señores concejales del cantón Cuenca, señores José Pablo Burbano Serrano, Diego Xavier Morales Jadán y Fabián Alberto Ledesma Ayora, presentan recurso de apelación de la sentencia que declara con lugar la acción de protección

propuesta por la Defensoría del Pueblo por los supuestos derechos afectados de las señoras Concejales señoras Paola Flores Jaramillo y Marisol Peñaloza Baculima, en contra del Concejo Cantonal de Cuenca. El Tribunal de la Sala Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia del Azuay acepta el recurso de apelación de los demandados José Pablo Burbano Serrano, Diego Xavier Morales Jadán y Fabián Alberto Ledesma Ayora, REVOCA el fallo venido en grado y declara sin lugar la acción de protección por improcedente, consecuentemente se deja sin efecto las medidas de reparación integral dispuestas por el señor Juez de instancia (Acción Protección , 01204-2019-04170-Tribunal de la Sala Civil y Mercantil, de la provincia de justicia del Azuay 23 de octubre de 2019).

Decisión del Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia con Sede en el Cantón Cuenca

A continuación, se transcribe la decisión del Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Cuenca, en relación a la Acción Protección, 01204-2019-04170:

En el presente caso se ha dejado analizado y se ha concluido la violación a un derecho constitucional en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado Municipal de Cuenca, al no haberse aplicado el principio de paridad, es decir, se cumplen las condiciones que el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, establece: “la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional... 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Para este último caso, es preciso valorar la idoneidad del medio empleado para

proteger el derecho vulnerado, entre la idoneidad del medio y su eficacia existe una interrelación lógica, pues la idoneidad implica que el derecho dañado pueda ser protegido adecuadamente como en éste caso se da y la eficacia conlleva que la protección sea oportuna con la celeridad que una vulneración a un derecho fundamental lo requiere. A éste juzgador le hace imposible establecer otra vía idónea y eficaz cuando se ha constatado una vulneración tan clara de derechos constitucionales.

Siguiendo con la decisión del juez, el mismo indicó que:

Por consiguiente este Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la acción de protección, en consecuencia se declara la vulneración del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de paridad en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado Municipal de Cuenca en la forma ya desarrollada. De conformidad con la misma Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 18, se debe establecer reparaciones de carácter integral. Sobre el tema de la reparación integral en este tipo de procesos debemos remitirnos al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia publicada en la Gaceta Constitucional 013, de número 146-14-SEP, que sobre el tema dice: “.....En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos

reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. Ante ello, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona. De esta forma, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar

variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley” y entre las medidas que describe la sentencia enunciada esta la conocida como Restitución del Derecho, que a decir de la Corte “...comprende la restitución del derecho, restitutio in integrum, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea reestablecida a la situación anterior a la vulneración; sin embargo, cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución”.

Finalmente, como medidas de reparación integral dispuso lo siguiente:

En consecuencia, como medidas de reparación integral se dispone: UNO) Dejar sin efecto la elección dada para la vice alcaldía en el Concejo Municipal del Cantón Cuenca, en sesión de diecisiete de mayo del dos mil diecinueve DOS) Con base a lo dicho, el Concejo Municipal del Cantón Cuenca, en un término de cinco días, deberá proceder a la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, considerando la existencia, en este momento en el Concejo Municipal de únicamente dos concejales. TRES) Esta sentencia deberá ser publicada en la página web del GAD MUNICIPAL DE CUENCA, hasta por el tiempo de un año con la finalidad de que la ciudadanía pueda conocer que la elección en la vice alcaldía de Cuenca, se realiza de entre sus miembros con criterio de paridad entre mujeres y hombres. Ejecutoriada esta sentencia dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 86 numeral 5 de

la Constitución de la República, remítase copia de esta Sentencia a la Corte Constitucional. Dejase presente la fecha de expedición por escrito de esta resolución, considerando la razón actuarial del 31 de julio del 2019 y el encargo de otra Unidad Judicial por parte de este juzgador (Acción de Protección, 01204-2019-04170-Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca 2 de agosto de 2019).

Decisión de la Sala Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

Por la motivación expuesta a criterio de este Tribunal la Acción de Protección no es procedente por no concurrir los requisitos establecidos en el art. 88 de la Constitución en relación con en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que con fundamento en las disposiciones constitucionales invocadas y con la motivación expuesta este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta el recurso de apelación de los demandados José Pablo Burbano Serrano, Diego Xavier Morales Jadán y Fabián Alberto Ledesma Ayora, REVOCA el fallo venido en grado y declara sin lugar la acción de protección por improcedente, consecuentemente se deja sin efecto las medidas de reparación integral dispuestas por el señor Juez de instancia. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la

Constitución de la República del Ecuador, y numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriado, devuélvase al juzgado de origen (Acción Protección , 01204-2019-04170-Tribunal de la Sala Civil y Mercantil, de la provincia de justicia del Azuay 23 de octubre de 2019).

Voto Salvado

DECISION: La suscrita Jueza Provincial Dra. Martha Guevara Baculima integrante de este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso interpuesto, pero con la motivación y análisis realizado en este voto ratifica la sentencia de primera instancia en cuanto se declara con lugar la acción y las medidas de reparación integral. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República. Con el ejecutorial devuélvase al Juzgado de origen.

Análisis del Caso

El caso a analizarse es la Acción de Protección N° 01204-2019-04170, presentada por las concejalas del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca, señoras Paola Flores Jaramillo y Marisol Peñaloza Baculima representadas por la Dra. Verónica Aguirre Orellana, en su calidad de

Coordinadora General Defensorial Zonal 6 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, quienes interponen el recurso legal como es la Acción de Protección en el que indican que existe vulneración del derecho constitucional y legal de la paridad de género de las mujeres en la Vicealcaldía de Cuenca, que se produjo como consecuencia de la resolución adoptada en sesión por el Concejo Cantonal el viernes 17 de mayo del 2019, la misma que es conocida por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Cuenca, quien con la motivación respectiva declara con lugar la demanda de Acción de Protección y emite tres medidas de reparación.

Posteriormente los señores concejales del cantón Cuenca, señores José Pablo Burbano Serrano, Diego Xavier Morales Jadán y Fabián Alberto Ledesma Ayora, presentan Recurso de Apelación de la Acción de Protección N° 01204-2019-04170, en la que por voto de mayoría los jueces del Tribunal de la Sala Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, aceptan el recurso de apelación y revocan el fallo de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Cuenca por improcedente y por Voto Salvado la Dra. Martha Guevara Baculima rechaza el recurso interpuesto y ratifica la sentencia de primera instancia en cuanto se declara con lugar la acción y las medidas de reparación integral.

De lo anteriormente dicho y una vez analizada las sentencias del presente caso, se considera que la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Cuenca, estuvo debidamente motivada de acuerdo a la normativa internacional a la que el Ecuador está adscrita, así como la normativa constitucional y legal

correspondiente, el Juez pudo determinar que si existió vulneración del principio constitucional y legal relacionado con la paridad de género.

Mientras que, en la sentencia de mayoría emitida por los jueces del Tribunal de la Sala Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se considera que no estuvo motivada debidamente en relación al principio constitucional que se ha vulnerado.

La Dra. Martha Guevara Baculima, al realizar su Voto Salvado realiza su motivación de manera minuciosa detallando toda la normativa aplicable al caso en análisis y determina que si existió una vulneración del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de paridad en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal de Cuenca.

Marco Metodológico

Tipo de Investigación

El tipo de investigación que se realizará en el presente trabajo es pura, descriptiva, cualitativo, microsocio y transversal.

Fases de Investigación

El presente estudio se efectuará en dos fases. Una primera fase en que se empleara la técnica del análisis documental para identificar los criterios empleados por los jueces para dictar las sentencias objeto de estudio. Para el efecto el investigador diseñará una guía de observación.

Universo de Estudio

El Universo de Estudio para la fase de análisis documental es la normativa ecuatoriana que trata sobre el principio de igualdad focalizado en la paridad de género.

Muestra

La muestra queda conformada por dos sentencias que constituyen los casos de estudio seleccionados por el investigador.

Muestreo

El muestreo es de tipo no probabilístico y a conveniencia.

Instrumento o guía de Observación

El instrumento o guía de observación fue diseñado por la investigadora estructurándolo en las variables de la hipótesis de trabajo que fue definida en los siguientes términos:

Hipótesis de trabajo

La sentencia de acción de protección vulnera el principio de igualdad con criterios de paridad de género.

Variable independiente: Sentencia de acción de protección. – Es la decisión emitida por los jueces, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

Variable dependiente: Principio de igualdad con criterios de paridad de género. - Principio que regula de manera igualitaria, equitativa la participación política de hombres y mujeres.

Las dimensiones a analizarse se extraen del artículo. 11 numeral 2, artículo 61, artículo 65, artículo 66 numeral 4 de la Constitución, el Artículo.... de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

1. Acción de Protección
2. Motivación
3. Decisión
4. Recurso de apelación
5. Voto salvado
6. Observancia de las disposiciones constitucionales y legales respecto del principio de igualdad
7. Observancia de las disposiciones constitucionales y legales respecto del derecho de paridad de género
8. Vulneración del principio de igualdad
9. Vulneración del derecho de paridad de género

Para cumplir con los objetivos de investigación las sentencias dictadas en los estudios de caso objeto de análisis de la presente tesis serán categorizadas empleando los siguientes criterios:

1. Totalmente contemplada
2. Parcialmente contemplada
3. No contemplada

El diseño de la guía de observación contiene una columna en la cual el investigador podrá realizar un análisis reflexivo, controlado, sistemático y crítico para alcanzar la intencionalidad declarada en los objetivos de investigación.

Instrumento de recolección y análisis de los datos

Tabla 1

Guía de Observación

VARIABLES DE LA HIPOTESIS DE TRABAJO	Sentencia	Dimensiones /características	Criterios de análisis	OBSERVACIONES (se convierten en las conclusiones)
Variable independiente: sentencia de acción de protección	Sentencia Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Cuenca	Procedencia de la Acción de Protección	- Totalmente contemplada - Parcialmente contemplada - No contemplada	Totalmente contemplado, porque reúne los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional
		Motivación	- Totalmente contemplada - Parcialmente contemplada - No contemplada	Totalmente contemplado, se considera que se analizaron y hubo un enfoque jurídico

		Decisión	- Totalmente contemplada - Parcialmente contemplada - No contemplada	Totalmente contemplado, el Juez determino de que si existió vulneración del derecho de paridad.
	Sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay	Recurso de apelación	- Totalmente contemplada - Parcialmente contemplada - No contemplada	No contemplado, debido a que no se tomó en consideración la Normativa Internacional a la que el Ecuador está adscrito, así como también la norma Constitucional y demás normativa legal de Ecuador.
		Voto salvado	- Totalmente contemplada - Parcialmente contemplada - No contemplada	Totalmente contemplado, el Juez rechaza el recurso, ratifica la sentencia de primera instancia en cuanto se declara con lugar

				la acción y las medidas de reparación integral
Variable dependiente: principio de igualdad con criterios de paridad de género.	Sentencia	Observancia de	- Totalmente contemplada	Totalmente contemplado, el
	Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Cuenca	las disposiciones constitucionales y legales respecto del principio de igualdad	- Parcialmente contemplada - No contemplada	Juez observó todas las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con el principio de igualdad.
		Observancia de las disposiciones constitucionales y legales respecto del derecho de paridad de género	- Totalmente contemplada - Parcialmente contemplada - No contemplada	Totalmente contemplado, el Juez observó todas las disposiciones constitucionales y legales respecto del derecho de paridad de género
	Sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de	Vulneración del principio de igualdad	- Totalmente contemplada - Parcialmente contemplada - No	Totalmente contemplado, los Jueces de la Sala al aceptar el Recurso de Apelación en la

	la Corte Provincial de Justicia de Azuay		contemplada	Acción de Protección N° 01204-2019-04170 vulneraron el principio de igualdad.
		Vulneración del derecho de paridad de género	- Totalmente contemplada - Parcialmente contemplada - No contemplada	Totalmente contemplado, los Jueces de la Sala al aceptar el Recurso de Apelación en la Acción de Protección N° 01204-2019-04170 vulneraron el derecho de paridad de género.

La segunda fase tiene como punto de partida las conclusiones del análisis documental con las que se procederá a realizar entrevistas en profundidad a los sujetos que intervinieron o fueron parte del caso que está siendo analizado.

La muestra quedo conformada de la siguiente manera:

Tabla 2
Muestra

Entrevistados	Sexo	Roles
2	Hombres	Abogado-Servidor Público
		Jurista
2	Mujeres	Abogada de la Junta de Protección de Santo Domingo de los Tsáchilas.
		Abogada- Servidora Pública

En la segunda fase se elabora un Guión de Entrevista partiendo de los principales descriptores de la problemática en estudio que se obtuvieron de la fase de análisis documental de las Sentencias o Estudios de Caso.

El Guión de Entrevista será desarrollado bajo la siguiente estructura, contemplando las dimensiones o características de la variable de la hipótesis cuyas conclusiones ameritan conocerse en profundidad mediante entrevistas a los sujetos actores en los casos de estudio.

Tabla 3*Entrevista*

CONSTRUCCIÓN DEL GUIÓN DE ENTREVISTA			
VARIABLES DE LA HIPOTESIS DE TRABAJO	Dimensiones /características	OBSERVACIONES (se convierten en las conclusiones)	Pregunta para el entrevistado
Variable independiente: sentencia de acción de protección	Acción de Protección	Totalmente contemplado, debido a que existe la vulneración de un derecho Constitucional como lo es la paridad de género por parte del GAD municipal de Cuenca.	¿Cuál es su opinión respecto a las diferentes acciones de Protección presentadas por los GAD debido a que no se respeta la paridad de género?
	Motivación	Totalmente contemplado, el Juez realiza un enfoque jurídico respecto a la vulneración del derecho de paridad.	¿Cómo considera la Motivación dentro de la Acción de Protección N° 01204-2019-04170?

	Decisión	Totalmente contemplado, el Juez determino de que si existió vulneración del derecho de paridad.	¿Cuál es su pronunciamiento respecto a la decisión emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Cuenca
	Recurso de Apelación	No Contemplado, acepta el recurso de apelación, revoca el fallo venido en grado y declara sin lugar la acción de protección por improcedente, consecuentemente se deja sin efecto las medidas de reparación integral	¿Qué opina sobre la decisión emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay?
	Voto Salvado	Totalmente contemplado, rechaza el recurso, ratifica la sentencia de primera	¿Cuál sería su análisis respecto al Voto Salvado dentro el Recurso de

		instancia en cuanto se declara con lugar la acción y las medidas de reparación integral	Apelación del juicio N° 01204-2019-04170?
Variable dependiente: principio de igualdad con criterios de paridad de género.	Principio de igualdad	No contemplado, en la Acción de Protección N° 01204-2019-04170 existe vulneración de este principio por parte de los administradores de justicia y quienes ejercen representación en los GAD.	¿Considera usted que el principio de igualdad con criterios de paridad es aplicado en el Ecuador?
	Paridad de género	No contemplado, porque no se respeta en el desempeño político de hombres y mujeres.	¿Cómo analiza usted a la paridad de género en el desempeño político de hombres y mujeres?
	Gobernabilidad	No contemplado, porque no hacen efectivo el derecho de paridad de género.	¿Según sus conocimientos podría indicarme porque si la paridad

			de género está contemplada constitucionalmente esta no es observada por las autoridades de los GAD?
--	--	--	---

Las entrevistas fueron realizadas vía videoconferencias, siendo grabadas empleando dispositivos digitales para ser transcritas a textos utilizando el programa Microsoft Word. Posteriormente se realizará el análisis de contenidos mediante el uso del programa Atlas Ti.

Conclusiones

En el presente trabajo se ha logrado responder a las preguntas y objetivos de investigación los mismos que se detallan a continuación:

1. En relación al objetivo en el que se propone identificar los elementos, criterio y motivación en que se basa el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca dentro del juicio 01204-2019-04170 para aceptar la Acción de Protección. Se concluye que los elementos, criterio y motivación en las que se base el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón cuenca dentro del juicio 01204-2019-04170 para aceptar la Acción de Protección, determina la existencia de la vulneración del principio de igualdad con criterios de paridad establecidos en instrumentos internacionales, en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa legal.
2. Respecto al objetivo en el que se plantea identificar los elementos, criterios, motivación en que se basan los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay dentro del juicio 01204-2019-04170 para emitir la sentencia y el voto salvado. Se logra identificar que no existieron los elementos, criterios y motivación adecuada al caso por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay dentro del juicio 01204-2019-04170 para emitir su sentencia, mientras que el voto salvado si estableció jurídicamente la vulneración del principio de igualdad con criterios de paridad de género.

3. En el objetivo en el que se establece comparar los criterios expuestos en la sentencia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca y la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y el voto salvado. Una vez realizada la comparación de los criterios expuestos en la sentencia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca y la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y el voto salvado, se logra identificar que existió una debida motivación dentro de la aceptación de la Acción de Protección y que al aceptar el recurso de apelación se inobservo la vulneración del principio vulnerado de igualdad con criterios de paridad de género.
4. Finalmente, dentro de los objetivos se busca conocer la opinión, el criterio de expertos jurídicos con relación al principio de igualdad con criterios de paridad de género, en la sentencia de Acción de Protección N° 01204-2019-04170. Los expertos jurídicos expresan que, si existió vulneración del principio constitucional de igualdad con criterios de paridad de género, dentro de la sentencia de Acción de Protección N° 01204-2019-04170.

Recomendaciones

1. Se recomienda a los Gobiernos Autónomos Descentralizados observar las disposiciones contenidas en Convenios Internacionales, Constitución y demás normativas legales relacionadas con el principio de igualdad con criterios de paridad.
2. Crear una disposición legal que sancione a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que incumplan con la aplicación el principio de igualdad con criterios de paridad, en la elección de Vicealdías.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional (2021). Equidad y paridad de género en la Asamblea Nacional. *Secretaría General de Comunicación Unidad de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional del Ecuador*
- Asamblea Nacional (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Suplemento 449.
- Asamblea Nacional (2017). Código Orgánico de Organización Territorial. Registro Oficial Suplemento 303.
- Asamblea Nacional (2020). Ley Orgánica Electoral, Código de la democracia. Registro Oficial Suplemento 578.
- Acción de Protección, 01204-2019-04170 (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca 2 de agosto de 2019).
- Acción Protección, 01204-2019-04170 (Tribunal de la Sala Civil y Mercantil, de la provincia de justicia del Azuay 23 de octubre de 2019).
- Benavides, J. (2013). Estado constitucional de derechos y justicia: paridad y alternabilidad de género. Obtenido de <https://derechoecuador.com/estado-constitucional-de-derechos-y-justicia-paridad-y-alternabilidad-de-genero>
- Brito, R. (2020). El principio de igualdad en el derecho constitucional comparado. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/9.pdf>
- Cajas, A. (2011). Igualdad de Género en la Constitución de 2008. *Revista de Derecho, No. 16, UASB-Ecuador*, 144. Obtenido de

file:///C:/Users/KARINA~1/AppData/Local/Temp/403-

Texto%20del%20art%C3%ADculo-1556-1-10-20170120.pdf

Cerda, C. (2020). Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: Un intento de delimitación. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23276.pdf>

Chicaiza, J. (2018). *Principios de Igualdad y Equidad, en el otorgamiento de medidas de protección a víctimas de violencia intrafamiliar, en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 2, año 2016.*

Universidad Central del Ecuador. Facultad de jurisprudencia, ciencias políticas y sociales. Carrera de derecho. Obtenido de

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15249/1/T-UCE-013-AB-264-2018.pdf>

DerechoEcuador.com (2020). Derecho a la igualdad. Obtenido de

<https://www.derechoecuador.com/derecho-a-la->

[igualdad#:~:text=En%20tal%20virtud%2C%20la%20igualdad,con%20la%20real%20posici%C3%B3n%20social](https://www.derechoecuador.com/derecho-a-la-igualdad#:~:text=En%20tal%20virtud%2C%20la%20igualdad,con%20la%20real%20posici%C3%B3n%20social)

Corona, L. (2016). Paridad de género en materia electoral en México. *Revista de*

Investigações Constitucionais. Obtenido de

<https://www.scielo.br/pdf/rinc/v3n1/2359-5639-rinc-03-01-0109.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2019). Planes de igualdad

de género en América Latina y el Caribe: mapas de ruta para el desarrollo,

Observatorio de Igualdad de Género en América Latina

y el Caribe. Estudios, N° 1 (LC/PUB.2017/1-P/Rev.1).

Defensoría del Pueblo de Ecuador (2019). El derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en movilidad humana. Obtenido de <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2345/1/AD-DPE-006-2019.pdf>

García, N. (2018). ¿Qué es la igualdad de género? ¿En qué consiste?. Obtenido de: ▷ ¿Qué es la igualdad y equidad de género? | Ayuda en Acción (ayudaenaccion.org)

Llanos, B. (2013). La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica. Obtenido de [oas.org: http://www.oas.org/en/cim/docs/apuestaporlaparidad-final-web.pdf](http://www.oas.org/en/cim/docs/apuestaporlaparidad-final-web.pdf)

Instituto Nacional de Mujeres-Gobierno de México (s.f.). La paridad de género, un asunto de igualdad y de justicia. Obtenido de La paridad de género, un asunto de igualdad y de justicia | Instituto Nacional de las Mujeres | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

Naciones Unidas-Derechos Humanos-Oficina del Alto Comisionado (1981). Acerca de nosotros: una visión general. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx>

Naciones Unidas-Derechos Humanos-Oficina del Alto Comisionado (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Naciones Unidas-Derechos Humanos-Oficina del Alto Comisionado (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Organización de los Estados Americanos (1969). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853>

Organización de los Estados Americanos (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Obtenido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

Salazar, O. (2015). Ciudadanía, género y poder: la paridad como principio constitucional. *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*

Sánchez, R. (2015). La Igualdad de Género en la Función Pública del Estado Ecuatoriano. *Revista ciencia UNEMI, 110*. Obtenido de <http://201.159.222.36/bitstream/123456789/3120/1/LA%20IGUALDAD%20DE%20G%20C3%89NERO%20EN%20LA%20FUNCION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20ECUATORIANO.pdf>

Sosa, E., Campoverde, L., & Sánchez, M. (2019). Los principios de titularidad, exigibilidad e igualdad y no discriminación como principio de aplicación de los derechos en el Estado ecuatoriano. *Universidad y Sociedad, 11(5)*.

Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n5/2218-3620-rus-11-05-428.pdf>

Tula, I. (2017). Paridad de género: política e instituciones. Hacia una democracia paritaria. Obtenido de <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2018/2/paridad-de-genero-politica-e-instituciones>

Villanueva, R. (s.f.). Universalidad, igualdad y paridad. Las mujeres latinoamericanas en los poderes del Estado. Obtenido de <https://www.cepal.org/sites/default/files/presentations/ponenciarociovillanueva.pdf>

Wilmar, F. (2015). La paridad de género o la contribución al principio de equidad. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 38. Obtenido de <file:///C:/Users/KARINA~1/AppData/Local/Temp/Dialnet-LaParidadDeGeneroOLaContribucionAlDerechoDeEquidad-5508161.pdf>

Apéndices

Entrevistado: Dr. Juan Falconí Puig

¿Cuál es su opinión respecto de las diferentes Acciones de Protección presentadas por las mujeres GAD relacionadas con la paridad de género?

En realidad, las mujeres lo que están haciendo es pedir y demandar el órgano competente del Estado mediante el ejercicio de acción de protección vía de hacer valer y respetar los derechos constitucionales. Yo estoy de acuerdo con esas acciones pues las mujeres tienen derecho a esa igualdad de los órganos colegiados del Estado

¿Cómo considera usted la Motivación de la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca y del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay dentro de la Acción de Protección N° 01204-2019-04170?

Obviamente considero que la motivación del juez de primer grado es equivocada, pues con base en esa motivación se tiene que analizar los hechos y el derecho que aplica para resolver esos hechos en lo que se pueden violar derechos constitucionales como en este caso; o en general puesto que la motivación se requiere también hasta para los actos administrativos. Con esta breve explicación coincido con la motivación de la Corte Provincial.

¿Cuál sería su opinión respecto a la decisión emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Cuenca

Yo opino que la decisión es equivocada puesto que el Art. 65 de la Constitución señala claramente en su primer inciso que “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos denominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en pospartidos y movimientos políticos”; y, promover no es mandato. De manera que en una elección individual como es el Alcalde, el Vicealcalde o el Presidente de la República no cabe paridad y de allí que en el segundo inciso la paridad se torna mandataria para las elecciones pluripersonales.

¿Qué opina usted sobre la decisión emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay?

Consecuente con mi respuesta anterior, aún antes de conocer la decisión de la Corte Provincia del Azuay, estoy de acuerdo con ella puesto que además la motivación de la Sala es suficiente.

¿Cómo considera usted el Voto Salvado dentro del Recurso de Apelación de la Acción de Protección N° 01204-2019-04170?

Considero que el Voto salvado es equivocado y más veo que está inspirado en una solidaridad del género femenino.

¿Considera usted que el principio de igualdad con criterios de paridad es aplicado en el Ecuador?

La igualdad es un derecho constitucional y hay que tener presente que es una igualdad de derecho ante la ley puesto que las personas no somos absolutamente iguales y el hecho que se demande la paridad de género en la integración de los distintos cuerpos colegiados en el país, es precisamente una muestra del ejercicio de esa igualdad.

¿Cómo analiza usted a la paridad de género en el desempeño político de hombres y mujeres?

En mi experiencia yo veo que en el ejercicio de la paridad de género y la integración de las mujeres a los cuerpos colegiados se ve claramente la capacidad profesional en el desempeño de esas mujeres que en distintos organismos han destacado por su trabajo y la preparación y formación que demuestran.

¿Según sus conocimientos podría indicarme porque si la paridad de género está contemplada constitucionalmente, esta no es observada por las autoridades de los GAD?

Lamentablemente esa es una rutina en el Ecuador puesto que no solamente las normas relacionadas con la paridad de género son incumplidas sino muchas normas de todas las jerarquías, empezando por los mismos jueces. Y de allí que mientras no exista un manejo serio y severo respecto de quienes son los primeros en aplicar y cumplir la ley, este problema endémico en el país no será superado.

Entrevistado: Ab. Karen Rodríguez Estrada

¿Cuál es su opinión respecto de las diferentes Acciones de Protección presentadas por las mujeres de los GAD relacionadas con la paridad de género?

Las acciones de protección son el camino para visibilizar la existencia de violencia política que existe en el Ecuador un tipo de violencia poco hablado, es la muestra del sistema machista y patriarcal en el que estamos inmersos. Lo mismo que nos permite establecer normas claras para sancionar este tipo de violencia.

¿Cómo considera usted la Motivación de la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca y del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay dentro de la Acción de Protección N° 01204-2019-04170?

Tiene cierta claridad respecto a ciertos factores de temas socioculturales, tratados y convenios internacionales, desigualdades existentes entre hombres y mujeres, pero a la hora de motivar ubican mucho el tema de las acciones afirmativas y el tema de paridad de género en si no involucra a las acciones afirmativas. Uno de los temas que se escapa dentro de esta motivación es el de violencia política que se encuentra establecido en el para erradicar la violencia de género.

¿Cuál sería su opinión respecto a la decisión emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Cuenca?

Respecto a la decisión del Juez de la Unidad en mi opinión si es correcta, porque se está protegiendo un derecho vulnerado.

¿Qué opina usted sobre la decisión emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay?

No estoy de acuerdo con la decisión de la Sala, puesto que se afecta un derecho de las mujeres.

¿Cómo considera usted el Voto Salvado dentro del Recurso de Apelación de la Acción de Protección N° 01204-2019-04170?

Para mí está bien fundamentado, aunque considero que se debió de invocar los tratados y convenios internacionales a los que hizo mención la sentencia de la Unidad.

¿Considera usted que el principio de igualdad con criterios de paridad es aplicado en el Ecuador?

Considero que no se aplica, puesto que aun la Corte Constitucional no ha emitido pronunciamiento alguno.

¿Cómo analiza usted a la paridad de género en el desempeño político de hombres y mujeres?

Yo creo que deberían establecerse normas claras y sanciones específicas cuando exista una vulneración a este derecho, en materia electoral no existen procedimientos claros y en el coip no existen sanciones específicas por violencia políticas.

¿Según sus conocimientos podría indicarme usted por qué si la paridad de género está contemplada constitucionalmente, esta no es observada por las autoridades de los GAD?

Por el desconocimiento, falta de enfoque de género y la no capacitación en temas de derechos de mujeres.

Entrevistado: Ab. German Naranjo

¿Cuál es su opinión respecto de las diferentes Acciones de Protección presentadas por las mujeres de los GAD relacionadas con la paridad de género?

Tenemos que considerar que aunque se ha venido evolucionando en torno al derecho de las mujeres y al rol que deben tener dentro del ámbito de desarrollo dentro de todos los campos de convivencia humana, en este caso específico el laboral con referencia a las acciones tomadas por las concejales del GAD de Cuenca, el hombre es el que debe de comprender y entender esa evolución, ya que tanto las concejales y los concejales fueron elegidos para ejercer las mismas funciones por los ciudadanos cuencanos; al verse discriminadas las concejales hicieron uso del derecho asistido que poseen a través de la Constitución y Tratados Internacionales con los que el Ecuador es participe también.

¿Cómo considera usted la Motivación de la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca y del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay dentro de la Acción de Protección N° 01204-2019-04170?

La Sentencia del Juez Aquo la considera justa y respaldada por lo que reza los artículos 11, 65 y más de nuestra Constitución; al referirse siempre en la equidad de géneros y a la igualdad de ejercer funciones del estado de manera muy particular, deberían ejercerlas entre hombres y mujeres, la motivación es lo suficientemente amplia y clara.

En cuanto a la sentencia de la Corte Provincial del Azuay, a través del Tribunal de Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, parece ser que se está dando otro conflicto de equidad de género entre los jueces por un modo de decirlo, están a mi modo de observar las motivaciones y resoluciones que están haciendo prevalecer una ley sobre otra, aunque la dos son Orgánicas, aunque una de ellas es de materia y garantías constitucionales, dejando a un lado cola Ley Suprema y basando se específicamente en artículos propios de la materia motivo del incidente y de la supuesta violación de derechos.

¿Cuál sería su opinión respecto a la decisión emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Cuenca

La decisión emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, está apegada a Derecho en todo su contenido y forma; claramente podemos darnos cuenta que los derechos de personas, grupos, colectivos y nacionalidades, dentro de nuestro territorio no pueden ser vulnerados por tradiciones y clasismos que han durado a través del tiempo.

¿Qué opina usted sobre la decisión emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay?

En cambio, la decisión de la Sala hace ver el sesgo en muchos casos hasta político diría, en que ciertos Magistrados realizan sus fundamentaciones, dejando claro que es solo y de cada uno de ellos resolverlas, mas allá de dar mi criterio personal no puedo entrar en el pensamiento de un acrítica destructiva, pero si quizás que la igualdad o equidad de género no ha marcado aún la diferencia para que tenga el desarrollo y desenvolvimiento dentro de nuestra sociedad.

¿Cómo considera usted el Voto Salvado dentro del Recurso de Apelación de la Acción de Protección N° 01204-2019-04170?

Sin querer vuelvo y repito como en la pregunta anterior respondí, no hay un criterio homogéneo para resolver justo un tema sobre la equidad de género y el rol que pueda desenvolver aquello, con una motivación clara y objetiva que para su criterio como mujer es la mejor.

¿Considera usted que el principio de igualdad con criterios de paridad es aplicado en el Ecuador?

En partes, como para que la contradicción de crear leyes de igualdad de género, no se vea reflejado en lo posterior, como el caso del GAD de Cuenca, y en especial en la función pública, pero tenemos también que, en Funciones del Estado de mayor relevancia están la mujeres ubicadas como cabeza principal de los mismos, habrá que ver como se evalúa los resultados en sus funciones posteriormente y poder así continuar con la misma tónica de que mujeres sigan ocupándolos;

¿Cómo analiza usted a la paridad de género en el desempeño político de hombres y mujeres?

Debido a la implementación del Código de la Democracia para las elecciones de cargos públicos en nuestro país, en algo se ha mejorado la situación de que mujeres lleguen a más puestos políticos dentro de los varios partidos dentro de nuestro país. Obligatoriamente por llenar un puesto es que la mujer va ocupando poco a poco su espacio dentro de la política nacional.

¿Según sus conocimientos podría indicarme porque si la paridad de género está contemplada constitucionalmente, esta no es observada por las autoridades de los GAD?

La Paridad de género y de que toda persona no pueda ser discriminada por su condición social, política, étnico, sexual, etc., etc., si bien cierto está contemplada dentro de a Constitución, también es cierto que en la Ley del COOTAD, no es exigible esta condición de equidad de género dentro de las elecciones internas de un GAD ya que estamos tratando el caso del GAD cuencano.

Entrevistado: Ab. Diana Santos Rodríguez

¿Cuál es su opinión respecto de las diferentes Acciones de Protección presentadas por las mujeres de los GAD relacionadas con la paridad de género?

Como la Constitución de la República respalda la no discriminación a la ciudadanía es decir a los hombres y mujeres ecuatorianas y extranjeras, entonces estaría correcto que se planteen acciones de protección o acciones extraordinarias de protección a entidades tanto públicas como privadas.

¿Cómo considera usted la Motivación de la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca y del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay dentro de la Acción de Protección N° 01204-2019-04170?

Considero que la Motivación está acorde a los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¿Cuál sería su opinión respecto a la decisión emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Cuenca?

Yo considero que la decisión del Juez es la correcta, porque da su decisión acorde con lo establecido con la Constitución en concordancia con las leyes conexas, es decir, el principio de paridad e igualdad de género conlleva a que no exista una discriminación al sexo femenino con relación a la elección del vicealcalde del cantón Cuenca.

¿Qué opina usted sobre la decisión emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay?

La decisión de la Sala en lo personal considero que no es la correcta, porque si existe una violación a los principios de paridad e igualdad de género al momento de la elección al vicealcalde de la ciudad de Cuenca.

¿Cómo considera usted el Voto Salvado dentro del Recurso de Apelación de la Acción de Protección N° 01204-2019-04170?

Considero que es correcto dejar sin lugar el Recurso de Apelación de la Acción de Protección N° 01204-2019-04170, se debería emplear las medidas de reparación integral como la elección del nuevo vicealcalde conforme a la Constitución y las leyes conexas.

¿Considera usted que el principio de igualdad con criterios de paridad es aplicado en el Ecuador?

En lo personal es subjetiva la respuesta, porque en la actualidad existe el machismo en el Ecuador, que siendo así va a prevalecer la decisión del hombre, en vez de que exista una decisión igualitaria en la participación tanto de hombres y mujeres en la sociedad.

¿Cómo analiza usted a la paridad de género en el desempeño político de hombres y mujeres?

La paridad e igualdad de género si es importante en todos los ámbitos no solo en lo político, porque de lo contrario no existiría un balance de criterios en decisiones importantes que vayan para beneficio de la ciudadanía.

¿Según sus conocimientos podría indicarme usted por qué si la paridad de género está contemplada constitucionalmente, esta no es observada por las autoridades de los GAD?

Me atrevería a decir que es por falta de conocimiento a las normas que regulan este principio.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Cevallos Cevallos Karina Liceth, con C.C: 1313904052 autor/a del trabajo de titulación: *“EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CON CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 01204-2019-04170”*

Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 24 de mayo del 2021.

Cevallos Cevallos Karina Liceth

C.C: 1313904052



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	<i>“EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CON CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 01204-2019-04170”</i>		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Cevallos Cevallos Karina Liceth		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Revisores: Ab. Elizalde Jalil Marco Antonio PhD Lic. Peña Seminario María Verónica PhD Tutor: Ab. Verdugo Silva Teodoro Phd		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	24 de Mayo de 2021	No. DE PÁGINAS:	76
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Principio de igualdad, paridad de género, equidad de género, última instancia, acción de protección		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>En el presente trabajo se abordarán conceptos relacionados con el principio de igualdad con el enfoque de equidad y paridad de género relacionado al accionar político de hombres y mujeres; además se analizará de manera minuciosa toda la normativa legal ecuatoriana relacionada con el tema de investigación. Finalmente, se analizará y determinará si en la sentencia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca y la Sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay y el voto salvado del juicio 01204-2019-04170 existió vulneración del principio de igualdad frente al enfoque de equidad y paridad de género en torno al accionar político de hombres y mujeres, en la sentencia de última instancia del juicio 01204-2019-04170 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay; debido a que existen dos criterios judiciales diferentes se hará una comparación de ambos. Así la presente investigación permitirá profundizar los conocimientos teóricos sobre el principio de igualdad frente a los criterios de equidad y paridad de género en torno a la participación política de hombres y mujeres, además de enfatizar la protección de los derechos de las mujeres en la participación democrática.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	NO
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: 0999602774	E-mail: kalicece@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			